

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01048- 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, 83, 84, 85, 90, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese los hechos de la demanda en lo que tiene que ver con la calidad con la que convoca a la señora YASMIN SOLANYI HERRERA MUÑOZ al presente trámite sucesoral, comoquiera que este proceso está llamado para realizarse entre las partes que tengan derecho a suceder, conforme los presupuestos del artículo 1312 del Código Civil, si se revisa su escrito se tiene que la señora YASMIN SOLANYI HERRERA MUÑOZ no ostenta ninguna de las calidades descritas o al menos tales supuestos no han sido acreditados en esta causa judicial; sea esta la oportunidad para indicarle que las controversias suscitadas con la comunera YASMIN SOLANYI HERRERA MUÑOZ no son objeto de resolución por un trámite liquidatorio como el de la sucesión, sino que son objeto de otra clase de procesos declarativos. (num. 5 art. 82 CGP).

2. Exclúyase todos los hechos de la demanda que nada tengan que ver con el proceso de sucesión intestada del señor ORLANDO LOPEZ PINZON (Q.E.P.D). tenga en cuenta que lo que se promueve es un trámite liquidatorio y no declarativo, bajo los presupuestos del artículo 487 y 488 del CGP. (num. 5 art. 82 CGP).

3. Exclúyase la pretensión octava de la demanda, pues tal información puede ser solicitada por los herederos a través de derechos de petición a las entidades bancarias o acredítese el agotamiento de las solicitudes (art. 173 CGP).

4. Alléguese avalúo de los diez cuadros objeto de repartición y certificación del CDT por valor de \$10.000.000 millones de pesos, pues estamos frente a un trámite liquidatorio en el que el juzgado aprobara la adjudicación en partes iguales de los bienes del relictó. (num. 6 art. 489 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.03 del 14/02/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cbcd107c74160e17fc19f3e41a85a6808a47fd57b1b4be7e3ff42618c9fe39**
Documento generado en 12/02/2023 09:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>